ASUNTO: SUP-RAP-0037-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: Principio de imparcialidad; actos partidistas en sentido estricto; actos partidistas de carácter proselitista

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, MORENA presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México; Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán; Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora; Rubén Moreira Valdés, Gobernador de Coahuila; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador de Sinaloa; Emilio Gamboa Patrón, Senador; Cesar Camacho Quiroz, Diputado Federal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional3 , derivado del presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que la y los servidores públicos denunciados asistieron en día y hora hábiles a la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la resolución INE/CG121/2018, por la que, entre otras cosas, declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la y los señalados servidores públicos y del PRI. En esta sentencia se resuelve la apelación presentada contra esa resolución.

El Tribunal decide que toda vez que quedó acreditado que la naturaleza de la XLI Sesión Extraordinaria, correspondió a cuestiones de organización partidaria, tales como asuntos internos estatutarios, en particular en la presentación para su aprobación de reformas y adiciones al Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidaturas, así como la aprobación de los procedimientos relativos a la selección de las candidaturas a diversos cargos que contenderán en las elecciones constitucionales del año

en curso, los hechos materia de la queja, no tenían repercusión en materia electoral, por ende no se viola el principio de imparcialidad.

El Tribunal mantiene la postura del a quo, en el caso se está en presencia de un acto partidista en sentido estricto, por ende, no se vulnera el principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal, al asistir a un evento de carácter netamente partidista en día y hora hábil, lo cual se da en el ámbito de ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación.

Acto partidista de carácter proselitista es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral. Acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.